

Se suscribe á este periódico en la Imprenta y librería de VILLANUEVA, Plaza Mayor número 2, á 8 rs. al mes, 22 por trimestre y 80 por un año



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 321.

Prevengo por ultima vez á los alcaldes y Patronos de los Positos de los pueblos anotados á acontinuacion que si para el 31 del mes corriente no remiten á este Gobierno de Provincia los estados pedidos en el Boletin oficial de 22 de junio ultimo n.º 76 les impondre la multa de 20 ducados de irremisible exaccion y adoptare la expedicion de apremios contra los morosos.

- | | |
|---------------------------|--------------------------|
| <i>Partido de Burgos.</i> | Pedrosa de Candemuño. |
| Arroyo de Muñó. | Palacios de Renaber. |
| Burgos. | Palazuelos de la Sierra. |
| Celada la Torre. | Quintanilla Riopico. |
| Cardena Jimeno. | Quintanilla Somuño. |
| Carcedo de Burgos. | Quintanilla Vivar. |
| Castrillo del Val. | Rabe de las Calzadas. |
| Cayuela. | Quintanilla las Dueñas. |
| Celada del Camino. | Sia. Maria Tajadurá. |
| Las Ormazas. | San Medel. |
| La Molina. | San Adrian de Juarros. |
| Iás Royolledas. | Villaverde Peñaorada. |
| Lodoso. | Vivar del Cid. |
| Mazueto. | Villarmero. |
| Ormaza. | Villavieja. |
| Olmos junto Atapuerca. | Villarreal de Buniel. |

- | | |
|--|-------------------------------|
| <i>Partido de Belorado.</i> | Cabezón de la Sierra. |
| Belorado. | Canicosa. |
| Bascuñana. | Contreras. |
| Fresno Riotiron. | Carazo. |
| Pradolengo. | Espinosa de Cervera. |
| Quintanilla del Monte. | Hortigueta. |
| Redecilla del Campo. | Huerta de Rey. |
| San Miguel de Pedrosa. | Huerta de Abajo. |
| Abellanosa de Rioja. | Idem de Arriba. |
| Villalvos. | Jaramillo Quemado. |
| Villanasur rio de Oca. | Mamolar. |
| | Pinilla de los Barruecos. |
| | Quintanarraya. |
| <i>Partido de Briviesca.</i> | Regumiel. |
| Barrio de Diaz Ruiz. | Riocabado. |
| Cameno. | Tolbaños de Abajo. |
| Castil de Peones. | Idem de Arriba. |
| Cornudilla. | Vallejimeno. |
| Fuente Burcha. | Villanueva Carazo. |
| Lences. | |
| Poza. | <i>Partido de Villadiego.</i> |
| Quintana Urtia. | Barrio Panizares. |
| Rublacedo Arriba. | Boada de Villadiego. |
| | Cañizar de Amaya. |
| <i>Partido de Castrogeriz.</i> | Cuebas de Villadiego. |
| Arenillas de Riopisuerga. | Palazuelos de Villadiego. |
| Melgar de Fernamental. | Rioparaiso. |
| Pedrosa del Paramo. | San Martin Humada. |
| Viznalo. | Tablada de Villadiego. |
| Palacios de Riopisuerga. | Talamillo. |
| | Tobar. |
| | Urbel del Castillo. |
| <i>Partido de Salas de los Infantes.</i> | Humada. |
| Acinas. | |
| Arauzo de Miel. | <i>Partido de Roa.</i> |
| | Anguis. |

Berlangas.
 Cueba de Roa.
 Fuentecen.
 Fuentelisendro.
 Haza.
 La Horra.
 Moradillo de Roa.
 Quintanamambirgo.
 Roa.
 San. Martin de Rubiales.
 Valdezate.
 Villa Tuelda.

Partido de Sedano.

Santa Coloma.
 Santa Cruz del Tozo.
 Sargentos de la Lora.

Partido de Miranda.

Altable.
 Ayuelas.
 Bozoó.
 Obarenes.
 Pancorbo.
 Suzana.

Partido de Lerma.

Bahabon.
 Cabañes de Esgueba.
 Castroceniza.
 Cilleruelo de Arriba.
 Fontioso.
 Iglesia Rubia.
 Madrigal del Monte.
 Madrigalejo.
 Mahumoz.
 Mazuela.
 Montuenga.

Burgos 16 de agosto de 1850. = El Gobernador,
 Dionisio Gainza.

Otra núm. 322.

En expediente instruido por el Ayuntamiento del Alfoz de Bricia en conformidad á lo mandado en la Real Instruccion 20 de diciembre de 1847. y en nombre y representacion de los pueblos de Villamediano, Linares, Valderias, y Presillas como comprendidos en su termino jurisdiccional, se justifica: que por efecto del pedrisco que sufrieron sus campos en el dia 29 de junio pasado han perdido el primero mas de la mitad de su cosecha importante 2395, rs. el segundo mas de las dos terceras partes ascendentes á 4134, rs. el tercero lo mismo ó sean 4830, y el ultimo 3070. rs. que asi bien con mas de otras dos terceras partes que reducido á una suma hacen 14, 429, rs. von. solicitado el perdon de la contribucion territorial en la parte que le corresponda, se hace saber á todos los Ayuntamientos de la provincia que si algo

Paulas del agua.
 Pineda Trasmonte.
 Pinilla Trasmonte.
 Presencio.
 Quintanilla del Coco.
 Rabe de los Escuderos.
 Santa Cecilia.
 Santa Maria Mercadillo.
 Santibañez de Esgueba.
 Santibañez del Val.
 Tejada.
 Tordueles.
 Torrepadre.
 Tortoles.
 Villafruela.
 Villahoz.
 Villangomez.

Partido de Aranda.

La Aguilera.
 Aranda de Duero.
 Baños de Valdearados.
 Caleruega.
 Casanoba.
 Castriello la Vega.
 Fuentenebro.
 Gumiel del Mercado.
 Gumiel de Izan.
 Puñalba de Castro.
 Pinillos de Esgueba.
 Quemada.
 Sinobas.
 Torregalindo.
 Zazuar.

*Partido de Medina de Po-
 mar.*

Quintana los Prados.

tuviesen que esponer en contra de las pretension del Alfoz de Bricia, lo manifiesten á este Gobierno en el termino de doce dias, bajo la inteligencia que la parte de contribucion que se les perdone debe ser satisfecha con su fondo supletorio y el de los demas pueblos de la provincia. Burgos 16 de agosto de 1850. = Dionisio Gainza.

Otra núm. 323.

En un Expediente instruido por el Ayuntamiento de Peñaranda de Duero en conformidad á lo mandado en la Real Instruccion 20 de diciembre de 1847, se justifica: que por efecto del apedreo que sufrieron sus Viñas en el dia 5 del actual, ha perdido una cuarta parte de la cosecha ascendentes á 5000 cantaros que al precio de 2 rs. cada una importan 10,000 rs. von: solicitado el perdon de la contribucion territorial en la parte que le corresponda, se hace saber á todos los Ayuntamientos de la provincia que si algo tuviesen que esponer en contra de la pretension de Peñaranda, lo manifiesten á este Gobierno en el termino de doce dias; bajo la inteligencia que la parte de contribucion que se le perdone debe ser satisfecha con su fondo supletorio y el de los demas pueblos de la provincia. Burgos 17 de agosto de 1850. = Dionisio Gainza.

CONTINUAN

Las disposiciones de la ley del Subsidio, que con las modificaciones expresadas en el Real decreto que antecede deben observarse para la formacion de las matriculas que han de regir desde 4.º de enero de 1851, son las que siguen:

Art. 46 Con un solo certificado de matricula puede ejercerse la industria ó profesion á que se refiera de las comprendidas en la Tarifa número 4.º en todas las poblaciones de igual ó inferior clase que aquellas para que se haya expedido, siempre que en él se halle anotado el pago corriente de su cuota, ó exhiba el recibo que lo acredite, presentando dicho certificado para su registro á los Alcaldes ó á la Administracion de los pueblos á que los contribuyentes se trasladen.

Cuando la traslacion sea á pueblo de clase superior, los contribuyentes pagarán en este el exceso de cuota que les corresponda desde el trimestre inmediato siguiente al de su establecimiento ó domicilio.

Art. 47. Todo el que ejerza una industria, comercio, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion sin haber obtenido previamente el certificado de matricula en que conste hallarse inscripto en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo de la cuota que por un año señale la Tarifa á su industria ú oficio, y además las cuotas que haya devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años, por no ser exigible de mas tiempo cuando no se hubiesen reclamado antes.

La imposicion de la multa corresponde á los Gobernadores de provincia á propuesta de las Administraciones, en vista del expediente que deben formar ó instruir los mismos por sus agentes comisionados para justificar el fraude.

Si los interesados no se conformaren con el acuerdo de los Gobernadores, podrán acudir ante el Juzgado de la Subdelegacion de Rentas en termino de doce dias, contados desde el en que se les hubiese hecho saber dicho acuerdo; pero para ser oidos deberán consignar el importe de la multa ó presentar un fiador á satisfaccion del Administrador, poniéndose al Juzgado en cualquiera de ambos casos el expediente gubernativo.

Estos recursos serán considerados como pertenecientes al contencioso-administrativo, y en ellos no se dará apelacion; produciendo ejecutoria la decision que recayere. Las cuotas que por contribucion correspondan á la Hacienda deberán cobrarse desde luego por los medios establecidos.

El importe de las multas que quedaren definitivamente impuestas se aplicará íntegro al Tesoro, y por el mismo se abonará solamente una tercera parte al denunciador ó agente investigador si lo hubiese. En ningun caso serán los Gefes y empleados partícipes de las multas, aunque se impongan por efecto de las visitas de inspeccion que giren en los pueblos para investigar y descubrir los fraudes ú ocultaciones.

Las Administraciones llevarán un registro de los expedientes de denuncias, y anotarán en él la liquidacion de las multas y todos los incidentes que ocurran hasta su solvencia.

Art. 48. El que presentare declaracion ó documentos falsos ó inexactos para defraudar el todo ó parte de la cuota ó cuotas que deba pagar, será multado en el modo, forma y trámites que se expresan en el artículo anterior. Cuando la falsificacion sea de documentos que por su calidad deben ser fehacientes, se pasarán al Juzgado para los procedimientos que correspondan con arreglo á las leyes.

Art. 49. Se prohíbe admitir ningun juicio de conciliacion, introducir demanda, ni acelerar contrato de especie alguna ó defensa judicial á todo indi-

viduo que estando sujeto á la Contribucion industrial no presente en el primer trámite de la demanda que promueva el certificado de matricula y recibo corriente que acredite el pago de su respectiva cuota, pues sin este requisito recaerá sobre los Jueces y Escribanos una responsabilidad pecuniaria en cantidad de las dos terceras partes de la que por la defraudacion se impone á los contribuyentes en el artículo anterior. Esta prohibicion se entiende limitada á los negocios que tengan relacion con la profesion, arte ú oficio por que los reclamantes deban estar sujetos á la Contribucion industrial, mas no en cualesquiera otros de distinta naturaleza. Tambien se prohibirá ejercer su profesion ú oficio á los dependientes de los Tribunales y Juzgados sujetos á esta Contribucion si al empezar á ejercerlos y sucesivamente en 1.º de enero de cada año no presentan previamente el certificado de matricula y recibo que acredite el pago corriente de sus respectivas cuotas, bajo igual comunicacion que la espresada en el párrafo anterior á los Jueces y Escribanos que consientan sus actuaciones.

Art. 50. Toda Autoridad, Corporacion ó Escribano que por decision ó proclomiento contrario á alguna de las disposiciones de esta ley, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente le incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él, sufrirá asimismo una multa que ascienda á las dos terceras partes de las que se impone á los defraudadores directos en los artículos 47 y 48, sin perjuicio de la que por la misma razon deba pagar el contribuyente.

En caso de reincidencia quedará suspenso del ejercicio de sus funciones hasta la decision del Gobierno en vista del expediente que se instruirá y someterá á su resolucion.

Art. 51. Se autoriza al Gobierno para acordar las alteraciones ó modificaciones que la esperiencia aconseje ser convenientes ó necesarias en las industrias, profesiones, artes ú oficios comprendidos en las Tarifas adjuntas á esta ley; pero habiendo de dar cuenta á las Cortes para su aprobacion en la inmediata legislatura.

Art. 52. Se derogon todas las disposiciones anteriores que se opongan á la presente.

De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su exacto cumplimiento, acompañándole adjuntas las Tarifas números 1.º, 2.º y 3.º, y la Tabla de esenciones número 4.º que se citan, á cuya aplicacion y observancia se procederá tan luego como hayan de hacerse las matriculas y repartimientos que han de regir desde 1.º de enero del año próximo, dando V. aviso del recibo á este Ministerio.

Cuya soberana resolucion he acordado se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que llegando á noticia de quienes corresponda tenga por todo puntual y exacto cumplimiento; en concepto de que las Tarifas á que se refiere el anterior Real decreto, son las que á continuacion se insertan. Burgos 29 de julio de 1850.-Dionisio Gainza.

NUMERO 1.º

Tarifa general de las industrias y profesiones que han de contribuir por la siguiente base de poblacion.

CLASES	Madrid, Sevilla y todos los puertos habilitados cuya poblacion exceda de 8,000 vecinos.	Poblaciones que lleguen á 8,601 y puertos habilitados que tengan mas de 4,000 y no excedan de 8,600 vecinos.	Poblaciones de 4,601 á 8,600 vecinos, y puertos habilitados que lleguen á 2,400 y no excedan de 4,600 vecinos.	Poblaciones que tengan de 3,601 á 4,600 vecinos.	Poblaciones que tengan de 2,401 á 3,600 vecinos.	Poblaciones que tengan de 1,201 á 2,400 vecinos.	Poblaciones que tengan de 501 á 1,200 vecinos.	Poblaciones que tengan de 500 vecinos abajo.
	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
1.ª	5,000	2,400	4,920	4,340	4,250	980	790	640
2.ª	4,320	4,250	4,020	850	650	490	580	510
3.ª	4,250	4,020	850	650	490	530	510	250
4.ª	4,020	850	650	490	580	510	250	480
5.ª	680	490	580	510	250	480	420	400
6.ª	580	510	250	480	420	400	70	60
7.ª	450	400	80	72	60	50	40	50
8.ª	80	72	60	50	40	50	20	46

OBSERVACION.

En las Islas Baleares y Canarias contribuirán solo por la base de poblacion sus puertos habilitados.

PRIMERA CLASE.

Almacenistas que venden por mayor y menor, solos ó reunidos, paños y otros géneros é hilados de lana, seda, estambre, algodón, lino y cáñamo, ya comercien de su cuenta ó en comision.

Almacenistas que venden por mayor bacalao, droguería, especería, quincallas ó cristales. Idem idem.

Almacenistas que venden en igual forma vinos generosos, considerándose comprendidos entre ellos los que se dedican á su estraccion. Idem idem.

Almacenistas que venden al por mayor frutos coloniales. Idem idem.

Almacenistas que venden por mayor hierro y acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros ó flejes, ú obras de ferreteria y otros metales. Idem idem.

Almacenistas de aguardiente y licóres, entendiéndose comprendidos en esta clase los que para obtener mayor beneficio en esta industria, sin ser exclusivamente fabricantes, se ocupan en aumentar ó disminuir los grados de dichos liquidos por medio de alambiques ó coladores. Idem idem.

SEGUNDA CLASE

Diamantistas ó comerciantes en piedras preciosas, y mercaderes de joyería.

Fondistas que dan posada y de comer.

Mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda géneros solos ó reunidos de lencería, algodón, seda, lana y otras cualesquiera telas ó tejidos, y los de mezclas de dichas clases, ó de pitas ó espartos.

Mercaderes de paños y demas géneros de lana ó estambre, incluso los sastres que los venden al vareado ó en ropa hecha.

TERCERA CLASE.

Agentes ó corredores de letras de cambio y efectos pú-

blicos (excepto los de Madrid que pagan por la Tarifa extraordinaria núm. 2.º)

Almacenistas de aceite y jabón, con inclusion de los cosecheros de aceite que establecen almacen para su venta en distinto pueblo que el del punto de produccion, ó en que almacenan sus cosechas.

Almacenes y tiendas en que se venden y sirven fiambres, jamones cocidos en dulce, queso, salchichones, vinos y otras bebidas espirituosas

Almacenistas de vinos comunes, considerándose comprendidos entre ellos los que se dedican á su estraccion, y tambien los cosecheros que en diferente pueblo del de la produccion establecen almacen para la venta.

Cafés.

Corredores de cambios, fletamentos, seguros y demas objetos de contratacion, comprendiéndose entre ellos los consignatarios de buques encargados solamente de cuidar de la seguridad y necesidades de los mismos y de su tripulacion al arribo á los puertos, y habilitar el retorno.

Maestros de coches y otros carruajes de lujo.

Mercaderes por menor de bacalao, géneros ultramarinos, ó droguería.

Pastelerías ó tiendas de comestibles delicados en que vendan, ademas de pasteles y otras pastas, pescados y aves rellenas, asados ó guisados, salchichones estrangeros, trufas, juletinias, cloelctas, flanes y cremas.

Refinadores de azúcar, con venta de este artículo.

Tiendas en que se venden al por menor alambres y obras de ferreteria ú otros metales.

CUARTA CLASE.

Abastecedores ó tratantes de carnes, ó de pescados frescos ó salados con exclusion de bacalao.

Almacenistas de muebles de lujo, ya sean de ebanistería, ó de cualquiera otra clase.

Almacenistas de planchas de plomo, cobre ó de otros metales.

Almacenes ó tiendas de curtidos.

Almacenes ó tiendas de papel blanco ó pintado para adornos.

Fondas ó restandores sin hospedaje.

Impresores ó dueños de imprentas.

Mercaderes de coches y otros carruajes de lujo.

Mercaderes de relojes.

Mercaderes de telas para alfombras.

Paradores y posadas de carruajes.

Tiendas en que se vende quincalla al por menor.

QUINTA CLASE.

Abogados.

Almacenistas de efectos navales.

Almacenistas de velas de esperma ó estercóricas.

Arquitectos.

Boticarios.

Botillerías ó tiendas en que se venden helados, estén ó no abiertas todo el año.

Casulleros que hacen casullas y demas ornamentos de las iglesias.

Cereros con tienda abierta.

Confiteros con tienda abierta.

Constructores de estufas y chimoneas.

Constructores y tratantes de pianos, órganos ó instrumentos músicos de aire.

Corredores de solo frutos coloniales.

Corredores solamente de tejidos y demás géneros del Reino ó estrangeros, y los que se ocupen en la compra de los mismos géneros para remitirlos á sus correspondales.

Destajeros ó destajistas.

Empresas de preparacion de sustancias combustibles.

Escribanos de Camara y de número.

Ebanistas con taller ó tienda.

Libreros con tienda ó almacen.

Lonjas ó tiendas de chocolate.
 Manguiteros
 Médicos ó médicos cirujanos.
 Mercaderes de sedas, cintas, hilos en madeja ú ovillos, fajas, medias, calcetas, guantes, gorros ú otros artefactos semejantes de seda, lana, estambre, lino, ó algodón. En esta misma clase se comprende á los que venden camisas de algodón, chaquetas, chalecos ó pantalones de pana, pano ordinario ó de género burdo aplicado generalmente á menestrales y marineros.
 Orificios: plateros con taller ó tienda.
 Refinadores de azúcar.
 Relatores de los Tribunales.
 Tapiceros.
 Tenderos de especería, y los que en varios puntos se conocen con el nombre de almacenistas de comestibles por menor y de refino.
 Tenderos de porcelana, loza fina, cristal ó vidrios blancos huecos ó planos.
 Tiendas de abanicos
 Tiendas en que se vende al por menor vinos generosos, aguardiente ó licores.
 Tiendas de guantes de cabritilla y otras pieles.
 Tiendas de jabones y aguas de olor, ó de aceites y pastillas odoríferas.
 Tiendas de paraguas y sombrillas.
 Tiendas de jamones, tocino, salchichon y otros embutidos
 Tiendas y mercaderes de perfumería.

SESTA CLASE.

Agentes de negocios, comprendiéndose entre ellos los que solamente se dedican al despacho de los buques en las Aduanas y pago de derechos de navegación.
 Almacenes ó tiendas de molduras y marcos dorados
 Almacenistas de pastas finas para sopa, con tienda ó sin ella.
 Alquiladores de muebles.
 Bordadores con obrador ó tienda.
 Broncistas con tienda abierta.
 Botineros con tienda abierta.
 Carbonerías.
 Capataces llamados de bodega, ó sean péritos en el ramo de vinos.
 Constructores ó compositores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química, ú óptica.
 Constructores de anteojos comunes.
 Constructores de velámenes para buques.
 Compositores de cartas geográficas.
 Cancilleres ó registradores en las Audiencias.
 Cordoneros y galoneros con tienda
 Corredores de fincas ó bienes inmuebles y de almonedas.
 Corredores de granos, frutos y comestibles del Reino.
 Cotilleros y corderos con tienda.
 Dentistas y oculistas.
 Doradores a fuego con taller ó tienda.
 Encajeras con tienda abierta.
 Esmaltadores y engastadores de piedras finas, con obrador ó tienda.
 Ensayadores de metales preciosos.
 Escribanos Reales.
 Escultores, si venden obras ajenas
 Establecimientos de litografía.
 Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza: son aquellas en que un director ó empresario tiene asociadas ó se vale de varios maestros para la educación de los discípulos, instruyéndoles en diferentes ramos, que no sean las primeras letras y dibujo.
 Establecimientos donde se aderezan y preparan las aceitunas y otros encurtidos de su clase, que no sean de cosecha propia.
 Fábricas de cajas de relojes.
 Fábricas de colchas acolchadas de algodón.
 Fontaneros.
 Gabinetes de lectura y curiosidades.
 Hornos públicos para cocer pan, con tienda ó despacho unido para la venta de este artículo.
 Hostereros.
 Jardines de recreo público, y en que se paga para entrar.
 Lapidarios y marmolistas.
 Latoneros ó veloneros con obrador ó tienda.
 Maestros de obras.
 Mercaderes de pinturas ó estampas con tienda ó puesto fijo.
 Mercaderes y tratantes en corteza de encina, roble, planchas de corcho ó de otros árboles, para las tenerías y tintorerías.

Mercaderes de jerga, alforjas, costales, mantas, margas, cordeles y otros efectos ordinarios de cáñamo ó estopa.
 Mesoneros
 Notarios de los Tribunales eclesiásticos.
 Pastelerías comunes.
 Pasamaneros con obrador ó tienda.
 Procuradores de los Tribunales.
 Plumistas con tienda.
 Relojeros.
 Taberneros. Se comprende entre ellos á los cosecheros de vino que lo vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que de cualquiera forma venden su cosecha.
 Tasadores de pleitos.
 Tirodores de oro y plata con obrador ó tienda.
 Tiendas de hules y encerados.
 Tiendas de modistas en que se venden gorros ú otros efectos de su oficio.
 Tiendas de sombrerería.
 Tiendas de tinteros, cucharas, tenedores, calzadores ó peines ú otros efectos de marfil, concha, hueso ó asta.
 Tiendas de cuchillería y navajas.
 Tiendas de gorras y monteras.
 Vendedores al martillo.

SETIMA CLASE.

Abacerías y tiendas de aceite, vinagre y jabon. Se comprende á los cosecheros de aceite que lo vendan al por menor en distinto edificio que el en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.
 Almacenes ó tiendas de papel de música.
 Alarifes ó aparajadores y revocadores de fachadas de casas, y soladores.
 Albeitares y herradores.
 Alpargateros y abarqueros con tienda.
 Alojeras, chufierías y horchaterías, estén ó no abiertas todo el año.
 Armeros: fabricantes de armas de fuego.
 Batidores ó batibojeros con obrador ó tienda.
 Bodegonos ó figones.
 Bollerías en que se venden bollos y otras pastas en tienda ó puesto fijo.
 Boteros que hacen botas y corambres para vinos y otros líquidos.
 Caldereros con obrador ó tienda.
 Cacharrerías de barro ordinario, vidriado ó sin vidriar, y las en que también se venden vidrios huecos de clase infima.
 Carniceros, cortantes ó tableros con puesto fijo.
 Carpinteros.
 Carreteros ó constructores de carros, mensajerías y tertanas.
 Cambiantes de ropas y efectos.
 Casas de vacas en que se vende leche.
 Cervecerías ó tiendas de cerveza.
 Carrajeros.
 Cirujanos romancistas y los comadrones.
 Cofreros (los que hacen cofres y baules.)
 Coloreros ó los que preparan los colores para la pintura.
 Comadres de parir ó matronas.
 Corraleros.
 Colchoneros que hacen y venden colchones
 Chalanes ó corredores de ganados de todas clases.
 Chamarileros, prenderos y ropavejeros con tienda.
 Charolistas de pieles ó maderas.
 Encuadernadores de libros.
 Ensambladores.
 Escribanos de diligencias.
 Establecimientos ú obradores, cuyos dueños se valen de dependientes ó jornaleros para moler chocolate con piedras y rodillos á mano, con destino solamente á surtir las lonjas ó tiendas de este artículo.
 Fábricas de pergamino y cuerdas de guitarra.
 Fabricantes de barchas de viento.
 Fabricantes de armas blancas.
 Fabricantes de bragueros con tienda.
 Fabricantes de cepillos.
 Fábricas de conservas alimenticias.
 Fábricas y constructores de estuches.
 Fábricas de pipas de barro
 Fábricas de peines de todas clases y para todos usos.
 Floristas con tienda.
 Freneros.
 Fundidores de letras.
 Fundidores de metales.
 Guarnicioneros y talabarteros.
 Guitarreros con tienda.
 Herreros.

Hojalateros y vidrieros.
 Hornos de vizechos.
 Hornos de cocer pan, sin venta de este artículo.
 Impresores de estampas.
 Jameros con puesto ó tienda.
 Lanerías ó tiendas de lana en rama.
 Maestros de zuccos y hormos.
 Maestros canteros.
 Maestros de baile, esgrima, equitación y de armas de fuego, ó de tiro de pistola.
 Maestros de obra prima, zapateros con tienda.
 Maestros ó capataces de calafatería.
 Mercaderes ó almacenistas de tejas, ladrillo y cal.
 Noverías ó tiendas donde se vende nieve.
 Polvoristas.
 Profesores de música dedicados á la enseñanza.
 Puestos de pescados frescos y salados con toldo ó barraca en plazas ó mercados.
 Puestos ó tiendas de paja y cobada, algarroba, alpiste ú otras semillas.
 Reñideros de gallos.
 Romaneros ó constructores de pesos y balanzas.
 Sastres y modistas sin almacén ó tienda para vender de su cuenta paños y otros géneros al vareado ó en ropa hecha.
 Sangrados.
 Sastreros.
 Silleros ó constructores de sillas con paja y madero basta.
 Tallistas para objetos de escultura
 Tiendas de útiles y enseres de pescar.
 Tiendas de juguetes y baratijas del Reino.
 Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos y otros semejantes de madera.
 Tiendas ó almacenes en que se venden botas y zapatos al por menor.
 Tiendas de pollería, recova y menudos de aves.
 Tiendas de libros en blanco y rayados.
 Tintoreros que retienen ropas hechas ó telas usadas.
 Toncleros y cuberos.
 Venteros.

OCTAVA CLASE.

Albarderos y basteros con tienda.
 Baboneros que venden en ambulancia ó sin tienda, puesto ni toldo, quincalla y otras chucherías.
 Banolerías en tienda ó puesto fijo, vendan ó no todo el año.
 Cabestreros con tienda.
 Cabrerros que venden leche, quesones ó productos de aquella especie.
 Callistas.
 Cartoneros, cedaceros y cesteros.
 Constructores de hornos, pezos y norias
 Cordeleros y sogueros de esparto con puesto fijo ó tienda.
 Deslustradores de paños.
 Domadores ó picadores de caballos.
 Espendedoros ó tratantes de sanguijuelas.
 Etáneros, emplomadores de vidrieras y obraje de peltería.
 Esparteros que en puesto fijo ó tienda vendan obras de espartería.
 Establecimientos de pupilaje de caballerías
 Fabricantes de bastones.
 Herbolarios.
 Jauleros con puesto ó tienda.
 Mouleros ó tratantes en retales con tienda.
 Peluqueros y barberos con salon ó ó tienda.
 Posadas secretas ó casas á pupilo que alquilan de sus habitaciones mas de un cuarto para huéspedes.
 Pintores que pintan de brocha, casas, muebles y retablos.
 Pixarreros.
 Puestos fijos para la lectura de periódicos.
 Quitamañchas.
 Revendedores de alhajas y efectos burlátiles.
 Tiendas ó puestos fijos en que se vende pan para el público.
 Tiendas de obras de carton, como sombrererías y cajas.
 Tiendas de obles, hostias ó barquillos.
 Tiendas de obras de corcho.
 Tiendas de laere ó de fosforos.
 Tiendas de huevos.
 Torneros.
 Traficantes en libros viejos en puestos fijos ó portales.
 Traficantes en trapo, papel, ó en hierro viejo.
 Tiendas y puestos fijos para la venta de frutas, verdes ó secas.
 Vaciadores de navajas en puesto fijo.

Madrid 4.9 de julio de 1850 - Juan Bravo Murillo.